

LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL, A LA LUZ DE LOS DERECHOS HUMANOS

Carlos HUITRÓN GARCÍA¹

SUMARIO

I. *Generalidades.* II. *Concepto de Derechos Humanos.* III. *Génesis y Evolución de los Derechos Humanos.* IV. *Los Derechos Humanos en el Proceso Penal Acusatorio y Oral, en relación con el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.* V. *Conclusiones.* VI. *Fuentes de información.*

RESUMEN

Con la implementación del Código Nacional de Procedimientos Penales se estableció el claro objetivo de cuidar y velar por el respeto a los derechos humanos durante el proceso, así como la correcta implementación de los tratados internacionales en dicho rubro, en ese sentido, los juristas han apelado a un sistema acusatorio y oral que respete por completo los derechos humanos, es por ello que resulta importante conocer el concepto de derechos humanos, así como de los tratados internacionales relacionados con estos aspectos.

PALABRAS CLAVE

Derechos humanos. Derechos constitucionales. Proceso penal. Proceso oral.

ABSTRACT

With the implementation of the National Code of Criminal Procedures, the clear objective of caring for and ensuring respect for human rights during the process was established, as well as the correct implementation of international treaties in that area. In that sense, jurists have appealed to an adversarial and oral system that fully respects human rights, which is why it is very important to know the concept of human rights, as well as the international treaties related to them.

KEY WORDS

Human rights. Constitutional rights. Criminal proceedings. Oral proceedings.

¹ Licenciado, Maestro y Doctor por la Universidad Nacional Autónoma de México, ha ocupado diversos cargos en el Poder Judicial de la Federación y es autor de múltiples artículos y libros, especialmente la Ley de Amparo comentada, cuya publicación se llevó a cabo en 2023, asimismo se ha desempeñado como Docente en la División de Estudios de Posgrado de su Alma Máter.

I. GENERALIDADES

Partiendo del punto de vista que, el Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene por objeto: “establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, *en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte*”.

En este sentido, los juicios orales y, las partes que en éstos actúan, deben apagarse, *al respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte*. Entonces, es de vital importancia, analizar el papel de los derechos humanos en el proceso penal acusatorio y oral; y, es necesario adelantarnos en el pensamiento de los tratadistas, más importantes sobre derechos humanos.

II. CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS

Las ideas y los conceptos relativos a los *derechos humanos* son de cuño reciente y corresponden al mundo de la posguerra, no por ello ha de pensarse que históricamente se ha carecido de precedentes sobre la materia. Son los atributos, prerrogativas y libertades que se le reconocen a un ser humano por el simple hecho de serlo, e indispensables para una vida digna. Sin ellos no es posible un desarrollo civilizado de personas y de pueblos, en el que prevalezcan la libertad, el respeto al derecho del otro, la justicia, la equidad, la tolerancia y la solidaridad.

1. *Diferentes conceptos de derechos humanos*

El concepto de “derechos humanos” admite múltiples connotaciones y, puede ser analizado desde la perspectiva de muy diversas disciplinas. El concepto de derechos humanos es demasiado controversial, por lo que no basta contar con una sola conceptualización, por lo que a continuación, mostraremos los puntos de vista de diversos autores, por ejemplo, *Ángelo Papacchini*, en su libro *La Filosofía y Derechos Humanos*, define a los Derechos Humanos como:

reivindicaciones de unos bienes primarios considerados de vital importancia para todo ser humano, que concretan en cada época histórica las demandas de libertad y dignidad humanas. Agrega, estas reivindicaciones van dirigidas en primera instancia al Estado, y están legitimadas por un sistema normativo o simplemente por el reconocimiento de la Comunidad Internacional².

² Papacchini, *Ángelo, Filosofía y Derechos Humanos*, Programa Editorial Universidad del Valle, Colombia, 2003, p. 43.

Por su parte, *Antonio Truyol y Serra*, afirma lo siguiente:

decir que hay derechos humanos en el contexto histórico-espiritual, que es el nuestro, equivale a afirmar que existen derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y dignidad; derechos que le son inherentes, y que, lejos de nacer de una concesión política, han de ser por ésta consagrados y garantizados³.

Asimismo, el autor *Luis Bazdresch*, menciona que:

... los derechos humanos son facultades que los hombres tienen por razón de su propia naturaleza, de la naturaleza de las cosas y del ambiente en el que viven, para conservar, aprovechar y utilizar libre pero lícitamente sus propias aptitudes, su actividad, y los elementos de que honestamente pueden disponer a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social⁴.

Por otro lado, para el autor *Luis Díaz Muller*, los *derechos humanos*:

son entendidos como aquellos principios inherentes a la dignidad humana que necesita el hombre para alcanzar sus fines como persona y para dar lo mejor de sí a la sociedad, son aquellos reconocimientos mínimos sin los cuales la existencia del individuo o la colectividad carecerían de significado y de fin en sí mismas. Consisten en la satisfacción de las necesidades morales y materiales de la persona humana⁵.

Por su parte, *José Castán Tobeñas*, menciona que los *derechos humanos* son:

aquellos derechos fundamentales de la persona humana considerada tanto en su aspecto individual como comunitario que corresponden a este por razón de su propia naturaleza y esencia, y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo no obstante en su ejercicio, antes de las exigencias del bien común⁶.

Asimismo, *Ignacio Burgoa*, ha considerado que, "*los derechos humanos se traducen en imperativos éticos emanados de la naturaleza del hombre que se traducen en el respeto a su vida, dignidad y libertad en su dimensión de persona o ente autoteleológico*"⁷.

Por otra parte, *Mireille Roccatti*, expresa que, los *derechos humanos*:

son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana que le

³ Cfr. Sagastume Gemmell, Marco A., *La Carta Internacional de los Derechos Humanos*, Costa Rica, 2001, p. 11.

⁴ Bazdresch, Luis, *Garantías Constitucionales*. 5ª. ed., México, Ed. Trillas, 2000, p. 34.

⁵ Díaz Muller, Luis, *Manual de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2002, p. 53.

⁶ Cfr. Castán Tobeñas, José, *Los Derechos del Hombre*. 4ª. ed., Reus, Madrid, España, 2002, p. 5.

⁷ Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 33ª. ed., México, Porrúa, 2000, p. 55.

corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo⁸.

Los *derechos humanos*, son un conjunto de principios, libertades y derechos fundamentales para garantizar la dignidad de todas las personas, establecidos en nuestra Constitución Política y los tratados internacionales. Los derechos aquí reconocidos forman parte del amplio universo de los derechos humanos y tienen una finalidad orientadora para que, de manera preliminar, el usuario conozca el alcance de estos⁹.

Entonces, *los derechos humanos*, son garantías esenciales para poder sobrevivir como seres humanos. Sin ellos no podemos ejercer plenamente nuestras virtudes, nuestra inteligencia, talento y espiritualidad.

III. GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

En los albores de la humanidad y, de manera específica en los sistemas matriarcal y patriarcal antiguos, no es posible hablar de la existencia de derechos del hombre, considerados éstos, como un conjunto de prerrogativas del gobernado, de observancia jurídica obligatoria e imperativa, para los gobernantes. “Tampoco se puede afirmar que el individuo tuviera potestades o facultades de que pudiera gozar dentro de la comunidad a que pertenecía y, que constituyesen una esfera de acción o actividad propia frente al poder público”¹⁰. El carácter omnímodo de estos regímenes permitía a la autoridad de la madre o del padre disfrutar de un respeto absoluto por parte de quienes se encontraban bajo su tutela e, incluso, ejercían un poder directo sobre la vida o muerte de los individuos.

1. Orígenes de los derechos humanos

Iniciaremos este apartado, comentando la cultura China, entre los años 800 y 200 a. C., con Confucio y Laot-Tsé, respecto a la capacidad de reflexión sobre las injusticias sociales que ocupó un lugar importante. En este sentido, se argumentó sobre la igualdad entre los hombres y sobre la democracia, que era la forma idónea de gobierno. “Estos pensadores también promovieron el derecho legítimo del gobernado, para revelarse

⁸ Cfr. Roccatti, Mirreille, *Los Derechos Humanos y la experiencia del Ombudsman en México*, 2ª. ed., Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1995, p. 19.

⁹ Derechos humanos, Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, SCJN, México, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/derechos>.

¹⁰ Burgoa, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Porrúa, México 1996, p. 58.

contra los tratos déspotas y arbitrarios del gobernante, lo cual nos da una idea de los derechos o garantías individuales del hombre, tal como jurídicamente en la actualidad se conciben”¹¹.

Por otro lado, en Roma, en el siglo V a. C., se expidió la Ley de las Doce Tabas¹², cuya integración era extensa y variada, pues contenía derechos referentes a las sucesiones y a la

¹¹ Barreiro Barreiro, Clara, *Derechos Humanos*, Edit. Salvat Editores, Barcelona, 1981, p.10.

¹² Contenido de la Ley de las XII Tabas. Aunque no se sabe con certeza el contenido exacto que tuvieron las XII Tabas debido a las referencias que hay hacia ellas en la historiografía romana se puede decir que contendrían lo siguiente:

Tablas I, II y III: Derecho procesal privado. Las Tablas I, II, III contendrían Derecho procesal privado. El procedimiento que regulan es el de las acciones de la ley, acciones judiciales en que en virtud de la Ley de las XII Tabas podrían ejercer los ciudadanos romanos para la defensa de sus derechos. El proceso se caracterizaba por su excesivo formalismo, las partes debían pronunciar determinadas palabras, a veces muy complicadas, obligatoriamente si querían tener posibilidades de ganar el litigio o debían realizar ritos. Detrás de este formalismo estaba la impronta religiosa. El pretor era el magistrado que presidía el proceso, encauzándolo y fijando la controversia, pero el juez (árbitro privado) que dictaba sentencia era un ciudadano elegido de común acuerdo por las partes. La ejecución de la sentencia condenatoria de un deudor se regulaba muy detalladamente. Aunque resulta morbosa por ser personal y cruel, es fruto del consenso que tuvo la elaboración de las XII Tabas por parte de patricios y plebeyos; como los deudores solían ser los plebeyos, esta regulación constituía un principio de seguridad jurídica, el plebeyo podía saber lo que le esperaba en el caso de ser insolvente.

Tablas IV y V: Derecho de familia y Sucesiones. Las Tablas IV, V contendrían Derecho de Familia y Sucesiones. Regulan normas relativas a la tutela de menores de edad no sujetos a patria potestad al haber fallecido su padre. O normas relativas a la curatela, para administrar los bienes de aquellas personas pródigos, enfermos mentales o discapacitados. También habría normas para tutelar a las mujeres solteras una vez fallecido el padre, de ellas se harían cargo familiares próximos. En estas tablas por primera vez se limita legalmente el poder absoluto del paterfamilias sobre su familia. En relación con la mujer se estableció el divorcio a favor de la mujer, la mujer se divorciaba ausentándose durante tres días del domicilio conyugal con ese propósito. En relación con los hijos, el paterfamilias perdía la patria potestad de sus hijos si los explotaba comercialmente en tres ocasiones, ya que el hijo quedaba emancipado. En materia de sucesiones se da preferencia a la sucesión testada en relación con la intestada. Si la sucesión era intestada la ley establecía como primeros herederos a los herederos sui, de derecho propio, esto es los hijos y la mujer como una hija más. Si no había herederos sui, heredaba el agnado más próximo al fallecido; aquellos parientes que estuvieron sujetos con el fallecido a la potestad de un ascendiente común. Si tampoco existían herederos agnados, heredaban los gentiles, aquellas personas con el mismo gentilicio o apellido que derivaban de la misma gens que el fallecido.

Tablas VI y VII: Derecho de obligaciones y Derechos reales. Las Tablas VI, VII contendrían negocios jurídicos de la época, serían Derecho de obligaciones y Derechos reales. Regulan el negocio jurídico del *nexum*, en la que el deudor asume la obligación de hacer la prestación al acreedor, en caso de incumplir quedaría sometido a la potestad del acreedor sin necesidad de sentencia judicial. El *nexum* fue derogado por la ley *Poeteliae-Papilliae*. También regulan la *stipulatio* o *sponsi*, en la que el deudor asume la obligación de hacer la prestación al acreedor y en caso de incumplimiento el acreedor podía ejercitar una acción judicial para obtener una sentencia tras el juicio. En el campo de los derechos reales se regularían la *mancipatio* y la *in iure cessio*, negocios jurídicos que hacían posible la transmisión de la propiedad de las res *mancipi* (medios de producción; capital, trabajo -fincas, edificios, esclavos, animales de tiro y carga, etc.-). Estos negocios estaban rodeados de solemnidades. El mero contrato de compraventa no bastaba para transmitir la propiedad de cosas importantes, por lo que había que realizar uno de estos dos negocios para que la propiedad se transmitiera de modo pleno. La *mancipatio*, consistía en realizar el negocio jurídico ante un *libripens* (el que portaba la balanza) y 5 testigos, ciudadanos romanos varones y mayores de edad. La *in iure cessio*, se realizaba ante el pretor, que actuaba como el actual notario, dando fe pública del negocio. La *usucapio*, consistía en la adquisición de la propiedad de buena fe por el paso del

familia, entre otros aspectos. Esta ley, dictada durante la época republicana, consagró algunos principios, que significaron una especie de seguridad jurídica de los gobernados frente al poder público. Así, la Tabla IX, consignó el elemento de generalidad, como esencial de toda ley, prohibiendo que ésta se contrajese a un individuo en particular.

Este antecedente jurídico, romano, tiene un enfoque constitucional moderno, que establece que, ningún hombre sea juzgado por leyes privativas, “además, en la propia Tabla, se estableció una garantía competencial, en el sentido de que los comicios por centurias eran los únicos que tenían la facultad de dictar decisiones, que implicasen la pérdida de la vida, de la libertad y de los derechos del ciudadano”¹³.

Por otra parte, en la civilización helénica¹⁴, se llegaron a integrar, importantes organizaciones políticas, estableciendo amplias estructuras normativas para regular la vida de su ciudadanía, lo cierto fue que esos derechos, generalmente tuvieron alcances parciales, porque la ciudadanía no tenía derechos subjetivos públicos, además, no se concebía la igualdad de los hombres, ni mucho menos se tenían definidas las ideas de justicia o de equidad, respecto de los individuos que integraban esa sociedad.

tiempo y con justo título (dos años para bienes inmuebles, un año para bienes muebles). En la Tabla VII además se contendrían normas relativas a relaciones de vecindad entre fincas colindantes.

Tablas VIII y IX: Derecho público (Derecho penal de la época). Las Tablas VIII y IX contendrían Derecho Público, el Derecho penal de la época. Se caracterizan porque contienen tanto normas muy arcaicas como normas modernas, lo que refleja un periodo de transición. En estas Tablas aparece implícitamente la distinción entre dos ámbitos del Derecho Penal, el público y el privado. El público se ocuparía de los crímenes o ilícitos penales que eran atentados contra el pueblo romano, como el *perduleio* o, traición al pueblo romano y de los ilícitos más graves como el *paricidium* o homicidio. Los crímenes eran perseguibles de oficio y sancionados con la pena capital o en su caso el exilio. El privado se ocuparía de los *delicta*, ilícitos privados, de menos gravedad y de persecución a instancia de la víctima o de sus familiares. Estos ilícitos eran castigados con pena pecuniaria a favor de la víctima, siempre dependiendo de la gravedad del mismo. *Delicta*, serían delitos de daños a bienes de 3º, el *furtum* o, robo y, la *inuria* o, delito de lesiones. En la Tabla IX se establece la prohibición de concesión de privilegios por lo que todos los ciudadanos son iguales ante la ley.

Tabla X: normas sobre enterramientos, incineraciones y funerales. En la Tabla X se contienen normas sobre enterramientos e incineraciones, funerales, etc. Se prohibía el enterramiento en la ciudad.

Tablas XI y XII: prohibición de contraer matrimonios mixtos. Las Tablas XI y XII, contienen la prohibición de contraer matrimonios mixtos, patricios-plebeyos. Poco después esta prohibición fue derogada por la Ley *Canuleia*, Pastor y Alvira, D. Julián, *Manual de Derecho Romano*, 2021, España, <http://www.derechoromano.es/2015/06/ley-xii-tablas.html>.

¹³ Cfr. Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, p. 70.

¹⁴ *Heleno*, na. Del gr. Héllen, Héllenos. 1. adj. Natural de Grecia, país de Europa. 2. adj. Perteneciente o relativo a Grecia o a los helenos. 3. adj. Dicho de una persona: De cualquiera de los pueblos aqueo, dorio, jonio y eolio, cuya instalación en Grecia, islas del Egeo, Sicilia y diversas zonas del litoral mediterráneo, dio principio a la gran civilización de la Hélade o Grecia antigua. 4. adj. Perteneciente o relativo a los helenos (II individuo de uno de los pueblos de la Grecia antigua). “Helénica”, *Diccionario de la Real Academia Española*, Edición del Tricentenario, <http://dle.rae.es/?id=K6Gd1RG>.

En este sentido, en Grecia, se empieza a manifestar una corriente filosófica tendiente a dignificar la concepción del ser humano. Nos referimos al estoicismo¹⁵, corriente filosófica integrada en torno a *Zenón de Citio* (337-264 a. C.). El estoicismo se desarrolló desde dos siglos antes de nuestra era y, tuvo influencia hasta los tiempos del imperio romano, donde, siguieron esta corriente filosófica, una buena cantidad de pensadores, entre ellos los discípulos de Zenón; *Cleantes* (300-232 a.C.). De igual forma en Roma, con *Posidonio* (135-150 a. C.) y, sobre todo con *Séneca* (4-65 d.C.), importante filósofo y moralista español, que tanto renombre alcanzó en la ciudad imperial. "Fue notable también la inclinación estoica del emperador Marco Aurelio (121- 180 d.C.), quien difundió ampliamente esta corriente ética"¹⁶.

Los escritos de los estoicos hacen alusión reiteradamente a la razón humana como base del Derecho, e indican que los hombres son iguales en cuanto a seres racionales y, por ello todos deben disfrutar de los mismos derechos, por estar sometidos a las mismas leyes naturales. Es evidente la importancia y trascendencia filosófica, ética y política de esta concepción, como abierto rechazo a la sociedad entonces imperante, fundada sobre las bases de la mayor desigualdad como lo fue la esclavitud. La idea estoica de la fraternidad humana se verá posteriormente ampliada y vigorizada con el cristianismo,¹⁷ con la incidencia en la concepción de la igualdad entre los hombres; es un precedente muy notable de los derechos humanos.

La doctrina de *Cristo*¹⁸, se dirige a todos los individuos, cuya dignidad radica en haber sido creados, "por Dios a su imagen y semejanza". "Elemento esencial en la gestación del pensamiento occidental, el cristianismo jugará hasta nuestros días un papel decisivo en la vivencia real y en la fundamentación teórica de los derechos humanos"¹⁹.

¹⁵ "Estoicismo", De estoico e -ismo. Fortaleza o dominio sobre la propia sensibilidad. Escuela fundada por Zenón y que se reunía en un pórtico de Atenas. Doctrina de los estoicos, *Diccionario de la Real Academia Española*, Edición del Tricentenario, <http://dle.rae.es/?id=GuLwxWB>.

¹⁶ Xirau, Ramón. *Introducción a la historia de la filosofía*, UNAM, México, 1974, p. 89.

¹⁷ "Cristianismo", del lat. tardío *christianismus*, y este del gr. *christianismós*. 1. m. Conjunto de creencias y preceptos que constituyen la religión de Jesucristo. 2. m. Conjunto de los cristianos. 3. m. p. us. bautizo (ll acción de bautizar), Edición del Tricentenario, *Diccionario de la Real Academia Española*, <http://dle.rae.es/?id=BJRxYpP>.

¹⁸ "Cristo", Del lat. *Christus*, y este del gr. *Christós*; propiamente "ungido". 1. m. En la teología cristiana, el Hijo de Dios, hecho hombre. Jesús, el Cristo. 2. m., Imagen o representación del Cristo. 3. m. crucifijo. 4. m. coloq. Lío o alboroto, Edición del Tricentenario, *Diccionario de la Real Academia Española*, <http://dle.rae.es/?id=BJRxYpP>.

¹⁹ Barreiro Barreiro, Clara, *op. cit.*, p. 10.

2. El cristianismo y su influencia en la concepción de la igualdad de los hombres

La *doctrina cristiana*, iniciada en Medio Oriente y difundida en los primeros siglos de nuestra era, por los discípulos de *Cristo*, fue diseminada en buena parte de los territorios del imperio romano. Estas nuevas ideas, otorgaron al ser humano un valor superior, proclamaron también, la igualdad de los hombres como hijos y criaturas de *Dios*²⁰, fomentaron ideas de rechazo a la esclavitud y, establecieron nuevos valores morales a la conducta individual y colectiva de los seres humanos.

La propagación de las ideas cristianas, paralelamente con la organización de la iglesia, fueron un factor fundamental en la nueva forma de integración y evolución de la sociedad occidental. En lo que nos ocupa, podemos destacar que el cristianismo, definió, un conjunto de derechos inherentes al hombre, en cuanto hijo de Dios y hermano de los demás hombres. Se fue creando así una amplia corriente de doctrina y de ordenamientos jurídicos que transformaron sustantivamente al derecho romano, introduciendo en su esquema, instituciones humanitarias que posteriormente se transformarían en derechos que reconocen la dignidad de la vida de todos los hombres.

3. La Edad Media

Para los medievales, el derecho, era esencialmente una relación con una cosa y, consideraban que el medio propio de la justicia era un medio real (*medium rei*)²¹, es decir, que lo importante no eran, tanto las pretensiones subjetivas de cada uno de los que entraban en un trato jurídico, cuanto las cosas y las relaciones con ellas, eran objeto del mencionado negocio. La justicia, era un acto virtuoso que buscaba dar a cada uno lo suyo, generando “una cierta igualdad de la proporción de la cosa exterior a la persona exterior”²².

En la Edad Media²³ se clasifican tres épocas:

1. En la época de las invasiones, las tribus que lograban asentarse en un territorio eran invadidas por otras, impidiendo con ello establecer una estabilidad política y

²⁰ “*Dios*”, *sa*. Del lat. *deus*. 1. c. nombre propio antonomástico. 2. m. Ser supremo que en las religiones monoteístas es considerado hacedor del universo. 3. m. y f. Deidad a que dan o han dado culto las diversas religiones politeístas, “*Diccionario de la Real Academia Española*”, <http://dle.rae.es/?id=BJRxYpP>.

²¹ Tomás de Aquino dedica una cuestión de su Suma Teológica a explicar qué significa un medio real y por qué es propio de la justicia, véase. II, II, c. 58, Art. 10.

²² *Idem*.

²³ “Se reconoce como edad media, al conjunto de procesos históricos que se desarrollaron en Europa durante un extenso periodo que abarca entre los siglos V y XV de la era cristiana, entre la Antigüedad Greorromana y la Edad Moderna. Su comienzo se sitúa convencionalmente en el año 476 con la caída del Imperio Romano de Occidente y su fin en el año 1492, con el descubrimiento de América o en 1453 con la caída del Imperio Bizantino”, Riu y Riu, Manuel, *Edad Media (711-1500)*, Madrid, Espasa-Calpe, 1988, p. 27.

económica. El hecho de que los integrantes de la comunidad se hicieran justicia por sí mismos, llevó a prácticas arbitrarias y déspotas de los más fuertes a los más débiles, por lo que no podemos hablar de la existencia de derechos humanos;

2. En la época feudal²⁴, encontramos que el amo y señor de predios rústicos y urbanos, era el señor feudal, quien no solo era dueño de las tierras, sino casi de forma ilimitada, de la servidumbre que las trabajaba. Los siervos y los vasallos debían obediencia a los señores feudales y, como consecuencia, éstos mandaban en todos los órdenes de la vida, por lo cual no es posible hablar de derechos oponibles a la autoridad;

3. En la época municipal²⁵, observamos un debilitamiento del feudalismo, originado por el desarrollo económico y político que experimentaron las poblaciones medievales. Ello motivó que los ciudadanos se impusieran a la autoridad del señor feudal y, se obtuviera el reconocimiento de algunos derechos que se plasmaron fundamentalmente en el denominado "*derecho cartulario*", el cual podemos considerarlo, aunque insipientemente, como, "un antecedente de las garantías individuales, ya que por primera vez una persona sujeta a una autoridad lograba en su beneficio, el respeto de ciertos derechos por parte de su autoridad principal o fundamental"²⁶.

4. La Revolución Francesa

La *Revolución Francesa*²⁷, representa el acontecimiento político y social de mayores repercusiones en el cambio de las ideas de Filosofía Política moderna y, consecuentemente, de organización jurídica del Estado en el siglo XVIII. En ese sentido, se considera a esa Revolu-

²⁴ "Feudo", del b. lat. *feudum*. 1. m. Contrato por el cual los soberanos y los grandes señores concedían en la Edad Media tierras o rentas en usufructo, obligándose quien las recibía a guardar fidelidad de vasallo al donante, prestarle el servicio militar y acudir a las asambleas políticas y judiciales que el señor convocaba. 2. m. Reconocimiento o tributo con cuya condición se concedía el feudo. 3. m. Dignidad o heredamiento que se concedía en feudo. 4. m. vasallaje (II rendimiento). 5. m. Propiedad o bien exclusivo, *Diccionario de la Real Academia Española*, <http://dle.rae.es/?id=Hpk1cjB>.

²⁵ "Municipio", del lat. *municipium*. 1. m. Entidad local formada por los vecinos de un determinado territorio para gestionar autónomamente sus intereses comunes. 2. m. ayuntamiento (II corporación municipal). 3. m. término municipal. 4. m. Entre los romanos, ciudad principal y libre, que se gobernaba por sus propias leyes y cuyos vecinos podían obtener los privilegios y derechos de los ciudadanos de Roma, *Diccionario de la Real Academia Española*, <http://dle.rae.es/?id=Q5uxtDT>.

²⁶ Ortiz Herrera, Margarita, *Manual de Derechos Humanos*, Edit. PAC, México, 1993, pp. 58-59.

²⁷ "Las utopías, como la del abad Meslier, que fallece en 1729, pueden interpretarse como un anuncio de la "revolución" de 1789. Todos esos ejemplos atestiguan el clima intelectual del momento, que las "revoluciones" de entre los años 1770 y 1790 encarnan en cierto modo, lógicamente. El hecho de que en julio de 1789 la toma de la Bastilla se convierta en un símbolo de la revolución llevada a cabo por los franceses no atestigua tanto el éxito de los "revolucionarios", inencontrables en ese momento, sino la sorpresa de los contemporáneos de asistir a un acontecimiento improbable: el éxito de una revolución tras una serie ininterrumpida de fracasos, en la ciudad más importante de la época", Jean-Clément, Martin, *La Revolución Francesa*, Barcelona, Ed. Crítica, p. 20.

ción como la línea divisoria entre la edad moderna y la época contemporánea, por la trascendencia universal que generó hacia todo el mundo.

La *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, ha sido, a partir de 1789, el instrumento de referencia obligada, que orienta la filosofía de los derechos civiles en la época contemporánea. Las posteriores declaraciones y convenciones sobre la materia tienen siempre como antecedente, aquel documento histórico. El ordenamiento consta de 17 Artículos:

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (26 de agosto de 1789).

Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el menosprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las calamidades públicas y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, les recuerde sin cesar sus derechos y sus deberes; a fin de que los actos del poder legislativo y del poder ejecutivo, al poder cotejarse a cada instante con la finalidad de toda institución política, sean más respetados y para que las reclamaciones de los ciudadanos, en adelante fundadas en principios simples e indiscutibles, redunden siempre en beneficio del mantenimiento de la Constitución y de la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea nacional reconoce y declara, en presencia del Ser Supremo y bajo sus auspicios, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano:

Artículo 1.- Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Artículo 2.- La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Tales derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3.- El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo, pueden ejercer una autoridad que no emane expresamente de ella.

Artículo 4.- La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro: por eso, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que garantizan a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites sólo pueden ser determinados por la ley.

Artículo 5.- La ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordene...²⁸.

Los derechos humanos, se establecen con gran presencia, prácticamente, en toda esfera de la actividad y experiencia humanas y, son el tema de investigación y análisis de muchos ámbitos académicos distintos. Se trata de un concepto de alcance y usos universales, y multidisciplinarios. Es por ello por lo que se deben seguir al pie de la letra, los ordenamientos en esta rama tan importante del derecho, por ser un gran tema de polémica y debate que hasta nuestros días no queda lo suficientemente claro y que ha tomado gran relevancia.

IV. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En la actualidad, nos encontramos en un régimen de transición de un sistema penal inquisitivo a uno acusatorio. Este proceso se inserta en una tendencia regional, que se ha verificado en los últimos años en América Latina. Una de las características más importantes de estos procesos, es que los mismos no han sido aislados, sino resultado de un consenso y, evaluación común, en la que se ha concluido que el sistema inquisitivo se manifestaba como absolutamente incapaz para proteger de manera efectiva los derechos y, perseguir con eficacia los delitos²⁹. Este tipo de transiciones han tenido lugar en países como Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, el Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y República Dominicana³⁰, y, han sido producto de un conjunto de factores muy diversos, no solo en lo jurídico, sino también en lo político, económico y social³¹.

Debe mencionarse que, a diferencia de muchos países latinoamericanos, México ha contado ya, en su proceso penal tradicional durante todo el siglo XX, de una estructuración mucho menos inquisitiva, que aquella que hasta hace unos cuantos años existía en países latinoamericanos como Chile o Colombia, que no contaban con un órgano especial de

²⁸ Otras Revistas, del Acervo en la Biblioteca Jurídica Virtual, UNAM, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanosemx/article/view/5120/4492>.

²⁹ Duce, Mauricio, "Reformas a la justicia criminal en América Latina: una visión panorámica y comparada acerca de su gestación, contenidos, resultados y desafíos" en Dammert, Lucía, *Crímen e Inseguridad. Políticas, Temas y Problemas en las Américas*, Santiago de Chile, Ed. Flacso, 2009, p. 193 y 194.

³⁰ *Ibidem*, p. 195.

³¹ *Ibidem*, p. 196 a 205. Mauricio Duce, identifica dentro de estos factores a los procesos de democratización y revalorización de los derechos humanos, el desarrollo económico y modernización del Estado, la percepción negativa de los sistemas judiciales y el colapso del sistema inquisitivo, la inseguridad ciudadana, la globalización, el rol de actores internacionales y el surgimiento de una nueva élite de reformadores.

acusación, diferente al juzgador, esto es, la presencia del Ministerio Público que en México existe desde hace más de un siglo.³²

En fecha 18 de junio de 2008, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto por el que se reforman los Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³³. Estas reformas tienen como finalidad mejorar el funcionamiento del sistema de justicia penal en México, en cuanto a seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como la reinserción social.

Uno de los cambios aprobados al sistema de justicia penal mexicano es el relativo a la introducción de los juicios orales; esto implica una modificación de los diferentes componentes que integran el sistema de justicia penal, en virtud de la sustitución del modelo penal mixto, por uno predominantemente acusatorio y oral, regido por los principios procesales de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, previsto en los Artículos 16, 17, 19, 20 y 21 Constitucionales³⁴.

A partir de la reforma constitucional de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, de los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano es parte. La Suprema Corte de

³² El maestro Colín Sánchez, explica que desde la promulgación de la Constitución de Apatzingán (1814) se reconocía ya la existencia de fiscales auxiliares, uno para el ramo civil y otro para el criminal; designados por el Poder Legislativo a propuesta del Ejecutivo. En la Constitución de 1824, el fiscal era un funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que siguió ocurriendo en las Leyes Constitucionales de 1836 y bases orgánicas de 12 de junio de 1843; se previó la denominación de Procurador General de la Nación en las "bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución" publicadas en abril de 1853. En la creación de la Constitución de 1857 se mencionaba la participación del Ministerio Público como representante de la sociedad y promotor de la instancia, pero en realidad no funcionó así al considerarse que no deberían sustituirse los derechos que correspondían a los ciudadanos y particularmente al ofendido, por lo que se rechazó la idea. Sin embargo fue en la "Ley para la Organización del Ministerio Público" de diciembre de 1865, en la época denominada "del segundo imperio" cuando se recogieron los criterios inspirados en los ordenamientos jurídicos franceses y además de hacer depender al Ministerio Público del Emperador (unitariedad y jerarquización), destacando la afirmación de que "la acción pública criminal para la aplicación de las penas no pertenece sino a los funcionarios del Ministerio Público en la forma y del a manera que establezca la ley" (Artículo 33). Las tendencias se continuaron en la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal de 1869 y en los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1894, destacándose la idea de que la función del Ministerio Público se hace en nombre de la sociedad "para defender ante los tribunales los intereses de ésta" mencionándose igualmente en dicha normatividad las facultades de la policía judicial en cuanto a investigación de los delitos e investigación de pruebas. Estableciéndose también en las reformas constitucionales de mayo de 1900; la Ley Orgánica del Ministerio Público del 1903; y finalmente en la Constitución Mexicana de 1917. Cfr. Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 10ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1986, pp. 96-104.

³³ *Diario Oficial de la Federación*, 18 de junio de 2008.

³⁴ Juárez, Ángel, *Las audiencias en el proceso penal acusatorio y juicio oral*, México, Raúl Juárez Carro Editorial, 2009, p. 26.

Justicia de Nación, en ese sentido, ha hecho efectiva la defensa de los derechos humanos en sus diversas resoluciones³⁵.

1. Principios generales en el proceso penal acusatorio y oral

En este sentido, el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es muy claro respecto al proceso penal acusatorio y oral y, menciona:

“El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”.

Asimismo, en los capítulos anteriores se ha tratado con todos y cada uno de estos principios, señalados en el párrafo anterior, además, se ha establecido, en qué consiste el nuevo proceso penal acusatorio y oral, que lo distingue del proceso que se tenía con anterioridad a la reforma constitucional del 2008. Por lo tanto, en el apartado A, del mismo Artículo 20, se menciona:

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen³⁶;

II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica³⁷;

III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo³⁸;

³⁵ Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos>.

³⁶ En el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Artículo 2o. se establece: *“Objeto del Código. Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte”.*

³⁷ Asimismo, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Artículo 9o., sobre el principio de inmediación, se establece: *“Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en este Código. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva”.*

³⁸ Por otro lado, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Artículo 259, párrafo cuarto, establece: *“Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código”.*

- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral³⁹;
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente⁴⁰;
- VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución⁴¹;
- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;
- VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;
- IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y
- X. Los principios previstos en este Artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

Es importante mencionar que estos derechos válidos en el proceso penal acusatorio y oral, son una garantía jurídica para las partes, como son; la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado, el defensor, el Ministerio Público, la policía y el órgano jurisdiccional y, se encuentran establecidos en todas y cada una de las etapas del proceso.

³⁹ En el mismo Código, en su Artículo 37, fracción I, se establecen las causas de impedimento: *“Son causas de impedimento de los jueces y magistrados: Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento”*.

⁴⁰ En el mismo Código Nacional de Procedimientos Penales, en su Artículo 130, respecto a la carga de la prueba, establece: *“La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal”*.

⁴¹ En este sentido en el mismo Código, en su Artículo 6o., sobre el principio de contradicción, se establece: *“Las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en este Código”*.

2. Derechos del imputado

Por otro lado, el término *imputado*⁴² hace referencia a la persona en contra de la cual se ejerce acción penal, precisamente porque alguien indica que ella es la autora de un hecho constitutivo de delito, o, participó en él, ante una de las autoridades competentes para la persecución penal. En el sistema acusatorio y oral, el imputado es una persona contra la que el Fiscal, formula la imputación, debido a que se tienen antecedentes suficientes que le permiten inferir que la persona, participó en la comisión del delito y, que el delito efectivamente se consumó. El profesor Julio B. Maier, explica que el concepto de imputado depende de dos notas principales íntimamente ligadas entre sí: a) la individualización de la persona perseguida; y b) los actos de persecución penal contra ella⁴³.

Entonces de lo anterior se desprende que el *imputado*, es aquella persona, que ha sido acusado por haber cometido un delito.⁴⁴ Es aquella persona a la que se atribuye su participación en la comisión de un delito.

En el Artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen los derechos fundamentales de toda persona imputada, en todas y cada una de las etapas del proceso penal acusatorio y oral, al efecto se señala:

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
- II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de esta y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;
- III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

⁴² En el Código Nacional de Procedimientos Penales en su Artículo 112, establece: “Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o participe de un hecho que la ley señale como delito. Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia, aunque no haya sido declarada firme”.

⁴³ Maier, Julio B., *Derecho Procesal Penal II, Parte General. Sujetos Procesales*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2003, p. 188.

⁴⁴ En el Código Penal Federal, en su Artículo 7o., párrafo primero, se establece: “Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándole para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor com-

parezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto establece:

DETENCIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA DEL IMPUTADO EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. LAS AUTORIDADES COMPETENTES DEBEN VERIFICAR SU COHERENCIA CON EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y ARMONIZAR LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS CON LOS PRINCIPIOS DE DICHO SISTEMA.

Conforme a la reforma constitucional en materia penal de 18 de junio de 2008, la implementación del nuevo sistema de justicia penal implica la observancia de los principios y lineamientos constitucionales desde la primera etapa de investigación; ello, en convergencia con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 10 de junio de 2011; lo anterior conlleva incluso un sentido progresivo en el reconocimiento y protección de los derechos humanos desde dicha primera fase del procedimiento penal. Ahora bien, la consignación de una persona detenida puede sostenerse con la sola formulación de la imputación bajo la teoría del caso, así como con la mera exposición de los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación (a la que podría no tener acceso el órgano jurisdiccional hasta ese momento procesal). Por ello, se impone a las autoridades competentes un mayor y estricto escrutinio en la revisión de la detención y definición de la situación jurídica de la persona imputada, lo que implica verificar la coherencia del orden constitucional y armonizar la protección de los derechos humanos en convergencia con los principios del nuevo procedimiento penal, especialmente, en dicha primera fase. En tales condiciones, la autoridad

judicial puede incluso allegarse de todos los datos para salvaguardar la defensa adecuada de quien está sujeto a su tutela, y con mayor razón cuando hay manifestación de la persona detenida sobre la violación a sus derechos humanos.

Tesis: 1a. CCIII/2014 (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 6, mayo de 2014, Tomo I. Pág. 544. Tesis Aislada (Constitucional, Penal).

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Finalmente, el imputado, tiene derecho a que se presuma su inocencia en todas y cada una de las etapas del proceso penal acusatorio y oral, entonces sólo tendrá responsabilidad plena en los hechos constitutivos de delito, cuando exista sentencia emitida por el Tribunal de juzgamiento, en audiencia de juicio oral.

3. *Derechos de la víctima u ofendido*

La palabra *víctima* proviene del latín "*víctima*", "(Del lat. *víctima*). Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito"⁴⁵. Por su parte, Luís Rodríguez Manzanera, dice que "se designa a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio"⁴⁶.

En este sentido, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 20, apartado C, establece, cuáles son los derechos de la víctima u ofendido, en cada una de las etapas del proceso penal acusatorio y oral y, al efecto señala:

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

⁴⁵ "*Víctima*", *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, <http://rae.es./drael/SrvltGUIBusUsual>.

⁴⁶ Rodríguez Manzanera, Luis, *Victimología*, 5a. ed., México, Editorial Porrúa, 1999, p. 55.

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto señala:

VÍCTIMA. ALCANCE DEL CONCEPTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

Conforme al Artículo 4o., primer párrafo, de la Ley General de Víctimas, se denominan “víctimas directas” aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia

de la comisión de un delito o de violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Así, de una interpretación sistemática de dicho precepto se colige que existen dos connotaciones del carácter señalado: una que surge de un acto delictivo y otra que se produce con la violación a uno o más derechos humanos. Por tanto, toda persona a la que se le concede el amparo y protección de la Justicia Federal adquiere la calidad de víctima directa, para efectos de la ley mencionada, al haberse demostrado la violación a sus derechos humanos.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: I.18o.A.4 K (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I. Pág. 857. Tesis Aislada (Común, Administrativa).

Amparo directo 323/2014. Andrés Pahi Ruiz. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Silvia Alcaraz Hernández.

Finalmente, no tomar en cuenta a la víctima, como tal o tenerla en el olvido, es no poner atención al estudio del problema mismo del hecho delictivo y, esto acarrea la consecuencia de que el delito quede impune, por lo que iría en contra del objeto del proceso penal acusatorio y oral.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA. Entonces, *los derechos humanos*, son garantías esenciales para poder sobrevivir como seres humanos. Sin ellos no podemos ejercer plenamente nuestras virtudes, nuestra inteligencia, talento y espiritualidad.

SEGUNDA. La *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, ha sido, a partir de 1789, el instrumento de referencia obligada, que orienta la filosofía de los derechos civiles en la época contemporánea. Las posteriores declaraciones y convenciones sobre la materia tienen siempre como antecedente, aquel documento histórico.

TERCERA. En fecha 18 de junio de 2008, fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el decreto por el que se reforman los Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estas reformas tienen como finalidad mejorar el funcionamiento del sistema de justicia penal en México, en cuanto a seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como la reinserción social.

CUARTA. Es importante mencionar que estos derechos válidos en el proceso penal acusatorio y oral, son una garantía jurídica para las partes, como son; la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado, el defensor, el Ministerio Público, la policía y el órgano jurisdiccional y, se encuentran establecidos en todas y cada una de las etapas del proceso.

VI. FUENTES DE INFORMACIÓN

1. Bibliografía

- BARREIRO BARREIRO, Clara, *Derechos Humanos*, Edit. Salvat Editores, Barcelona, 1981.
- BAZDRESCH, Luis, *Garantías Constitucionales*, 5ª. ed., México, Ed. Trillas, 2000.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 33ª. ed., México, Porrúa, 2000.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, *Los Derechos del Hombre*, 4ª. ed., Ed. Reus, Madrid, España, 2002.
- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 10ª. ed., Ed. Porrúa, México, 1986.
- DAMMERT, Lucía, *Crimen e Inseguridad. Políticas, Temas y Problemas en las Américas*, Santiago de Chile, Ed. Flacso, 2009.
- DÍAZ MULLER, Luis, *Manual de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 2002, p. 53.
- PAPACCHINI, Ángelo, *Filosofía y Derechos Humanos*, Programa Editorial Universidad del Valle, Colombia, 2003, p. 43.
- ROCCATTI, Mirreille, *Los Derechos Humanos y la experiencia del Ombudsman en México*, 2ª. ed., Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1995.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Victimología*, 5a. ed., México, Editorial Porrúa, 1999.
- SAGASTUME GEMMELL, Marco A., *La Carta Internacional de los Derechos Humanos*, Costa Rica, 2001.
- XIRAU, Ramón, *Introducción a la historia de la filosofía*, UNAM, México, 1974.

2. Cibergrafía

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/derechos>.

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos>.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.